

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2023-0248

DEMANDANTE: EULISES FANDIÑO LETRADO

DEMANDADO: JOSEFINA ROJAS CACERES y OTROS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.375 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este despacho RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por EULISES FANDIÑO LETRADO contra JOSEFINA ROJAS CACERES y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40429765. Ofíciase como corresponda.

Infórmese por el medio más expedito y eficaz, sobre la existencia del aludido proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase como corresponda, indicándoles el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Con sujeción a lo establecido en el art. 108 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de la demandada JOSEFINA ROJAS CACERES y de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas, incluyéndose: el nombre de los demandados y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) m2, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Juzgado;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) cm de alto por cinco (5) cm de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el extremo demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, e indíquesele que cuenta con el término legal de veinte (20) días para su contestación de conformidad con lo dispuesto en el art.369 ejusdem.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JENNY ZULEY MATIZ GARCÍA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0250

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JOSE LUIS FANDIÑO GALLEGO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVA No.2023-0254

DEMANDANTE: KARYNA DEL PILAR LÓPEZ FORERO

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO OSORIO GARZÓN y GUILLERMO DE JESÚS OSORIO PÉREZ

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos. Obsérvese que si bien el memorial subsanatorio se allegó en tiempo el día 20 de los cursantes, también lo es, que el poder requerido se aportó de manera extemporánea, es decir, ese mismo día pero a las 5:03pm cuando ya habían fenecido los términos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0258

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: LUIS EFREN BELTRAN PEREZ

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. contra LUIS EFREN BELTRAN PEREZ.

Placa LMZ-317

Marca TOYOTA

Línea FORTUNER

Modelo 2022

Color Plata Metálico

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en la Calle 98 No.70-91 Oficina 501 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: DESPACHO COMISORIO No.2023-0294
DEMANDANTE: CARLOS AYALA CASTELLANOS
DEMANDADO: ALBERTO GARCIA

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.0004 emanado del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia y teniendo en cuenta todas las facultades de los arts.37 a 40 del C. G. del P. conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de entrega encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciase en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0296
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JULIAN ANDRES MARULANDA CORREA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que en el documento aportado no se observa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0298

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: NIBBY VERGEL RAMIREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese los domicilios del ente actor y demandada.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación del representante legal del ente actor.

3º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0300
DEMANDANTE: FIDEICOMISO REINTEGRA
DEMANDADO: JOSÉ YESID GALLEGLO LOZANO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DDO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que en el documento aportado no se observa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0304

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: JEINER JESUS MARTINEZ LEON

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC contra JEINER JESUS MARTINEZ LEON.

Placa HVU-810

Marca CHEVROLET

Línea SAIL

Modelo 2014

Color Gris Galapago

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga FINANZAUTO S.A. BIC a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy
veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0308
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: OSCAR FABIO SALAZAR MORENO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OSCAR FABIO SALAZAR MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130338009600260946

1º. Por la suma de \$77.016.581.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0310
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: AURA DENIS MURIEL RODAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra AURA DENIS MURIEL RODAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130532009600302932

1º. Por la suma de \$77.866.944.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 15 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0312
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: LILIANA MARIA VANEGAS VARGAS

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra LILIANA MARIA VANEGAS VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.05902026800183546

1º. Por la suma de \$44.943.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 2 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ, actúa como representante legal y apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0314
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NESTOR IVAN BUITRAGO SANCHEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que la misma no se observa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0316
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDOZO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CARLOS ALBERTO GOMEZ CARDOZO, por las siguientes sumas de dinero:
Pagaré No. 00130693005000804775

1º. Por la suma de \$51.996.078.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. representado legalmente por el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2023-0320

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: ANDRES MAURICIO MANRIQUE GUALDRON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.2023-0322
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE LOPEZ PEREZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que la misma no se observa.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0126

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BOYACA SIETE DIAS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 15 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Alega la apoderada actora, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que cuando se profirió el auto de inadmisión se debió requerirla para que se allegara la constancia de entrega de los títulos valores (facturas) objeto de la demanda, ya que ese es el instante procesal para subsanar los faltantes para la debida admisión de la demanda, tal y como lo expresa el artículo 90 del CGP.

Indica que aportaron los títulos valores representados en las facturas electrónicas idóneas con su respectiva representación gráfica.

Denota que las facturas allegadas como base de ejecución son obligaciones expresas, claras y exigibles ya que cuentan con los requisitos legales para ser títulos valores; cuentan con fecha de emisión, fecha de vencimiento, valor a pagar, se identifica claramente el cliente (deudor en este caso) y las mismas fueron enviadas al deudor y este tuvo conocimiento de la deuda, tal y como se evidencia en los documentos allegados "Constancia de entrega".

Refiere que se puede evidenciar para cada factura que las mismas fueron enviadas electrónicamente y recibidas por el deudor, y las mismas nunca fueron rechazadas, por lo tanto se entienden como recibidas y aceptadas.

Menciona que aporta el formato XML de cada una de las facturas objeto de demanda, con lo cual se puede validar que las facturas fueron debidamente tramitadas ante la DIAN.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto que negó el mandamiento de pago está ajustado a derecho. Obsérvese que los recursos no son para enmendar errores cometidos por la parte al momento de presentar la demanda,

como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando la togada.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

Sea pertinente indicar que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, que si bien no se niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

De igual manera, cuando la obligación conste de varios documentos estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo, lo que se conoce como título ejecutivo complejo y solo se verá como título ejecutivo que preste mérito de ejecución cuando lo integran los documentos necesarios para su conformación y la ley les ha otorgado unidad jurídica, así exista pluralidad práctica, pues de faltar alguno, el juez se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y como quiera que al sublite no se acompañó los documentos contentivos de la constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de las facturas electrónicas al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado, como tampoco el acuse de recibido de las mismas, que cumpliera a cabalidad con las premisas de las normas en cita en concordancia con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y con el Decreto 358 de 2020, pues como ya se indicara en el auto que negó la orden de pago, la omisión de cualquiera de esos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico, pero si pierden la calidad de título ejecutivo o de título valor, pues no se tenía la certeza necesaria para despachar favorablemente la orden de pago suplicada.

Por lo anteriormente expuesto, no son de recibo para el Juzgado los argumentos expuestos por la inconforme, en cuanto a que la demanda debió ser inadmitida por esas causales, en tanto, la codificación atrás mencionada, es clara al mencionar que junto con la demanda es menester adjuntar el título ejecutivo y/o valor y que si es complejo, debe ser integrado por los documentos plurales. Nótese que la

demanda es susceptible de ser inadmitida cuando carezca de los requisitos formales o no se arrimen los anexos ordenados por la Ley y la constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de las facturas electrónicas al correo o dirección electrónica indicada por el pretensor demandado, y el acuse de recibido de las mismas, ni son un requisito formal ni unos anexos, en la medida que hace parte del instrumento que debe soportar el mandamiento de pago y al no obrar con la demanda, la misma no reunía los requisitos del art.422 del Código General del Proceso y en tal sentido, era perfectamente viable negar la orden de pago pretendida.

Sea reitera que tales legajos, fueron aportados tan solo con el recurso que aquí se está desatando.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 15 de marzo del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 15 de marzo del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.2023-0070

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 01 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó la orden de apremio reclamada.

Alega la apoderada actora, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que los obligados dentro de la relación contractual a través del ejercicio de la autonomía privada son en calidad de arrendador INMOBILIARIA BOGOTA S.A.S y en calidad de arrendatarios JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA; título ejecutivo (contrato de arrendamiento), prueba suficiente contra los demandados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieves a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto que negó el mandamiento de pago está ajustado a derecho.

Las normas procedimentales son de orden público y por lo tanto de obligatorio acatamiento no solo para el Juez sino también para las partes, y no se puede dejar de aplicar por inconveniente que ellas parezcan, ni si su sentido es claro desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que este fallador no puede desconocer el contenido claro y expreso de las normas procesales con la excusa de administrar justicia.

En claro lo anterior, debe tenerse en cuenta que el art.422 ibídem, preceptúa que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así mismo de conformidad con lo previsto en el art.430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento.

Sea pertinente indicar que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley, la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo, que si bien no se niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución.

Para soportar la orden de apremio reclamada se arrió; en primer término un "contrato de arrendamiento de vivienda", distinguido con el No.18535 suscrito el 01 de enero de 2017 entre el ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. como arrendador y JULIO CESAR ROMERO GRANADOS como arrendatario y SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA como deudores solidarios, sobre un inmueble destinado para uso comercial ubicado en la Calle 40 Sur No.22-09 Apartamento segundo y tercer piso de Bogotá; en segundo lugar, se aportó la "póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento" distinguida con el No.483 por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en donde figura como tomador y asegurado INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y como afianzado el arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS;; en tercer lugar, se arrima el "seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento BOLIVAR (01122004-1327-P-06-AR_039) condiciones generales" y por último una "declaración de pago y subrogación de una obligación" sin fecha de expedición y suscrito por el representante legal del ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. - arrendador, en donde declara que recibió de la aseguradora demandante en este litigio ejecutivo la suma de \$90.614.524.00 por concepto de indemnización por el incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios en relación con el contrato de arrendamiento de marras, riesgo amparado por la póliza de seguro No.483 ante el no pago de los cánones respectivos por parte del arrendatario demandado JULIO CESAR ROMERO GRANADOS y SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA como deudores solidarios, también demandados.

Empero, este fallador determinó negar el mandamiento de pago reclamado, puesto que de conformidad con lo preceptuado en el art.422 del C. G. del P., no existen en los documentos que obran o pretender obrar como título de ejecución contra los demandados, obligaciones expresas, claras y exigibles que constituyan plena prueba en contra de ellos, y en documentos que provengan del deudor y a favor del ente demandante, en la medida que el título de ejecución, es un "contrato de arrendamiento de vivienda", en donde el arrendador es el ente INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. quien no figura como demandante ni como demandado en este proceso ejecutivo, el arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS y los deudores solidarios SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA demandados en esta acción, en este sentido por el solo hecho de figurar como demandante una compañía de seguros, que no es parte del contrato de arrendamiento que se ha acompañado con la demanda, se concluye que tal documento, no es eficiente para contener una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la aseguradora demandante y en contra de los demandados, quienes obran en dicho contrato como arrendatario y deudores solidarios, obligándose a pagar unos cánones de arrendamiento al arrendador, pero nunca obligándose a pagar una indemnización a favor de una aseguradora; adicionalmente los documentos que hacen relación al contrato de seguros contenido en una "póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento" y un "seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento BOLIVAR (01122004-

1327-P-06-AR_039) condiciones generales”, expedidos por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y que corresponde a la póliza No.483, elaborado por la aseguradora demandante, en donde figuran como tomador y asegurado INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y como afianzado el arrendatario JULIO CESAR ROMERO GRANADOS. De tales documentos, no puede surgir nunca una obligación clara, expresa y exigible a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA, además de que no se trata de un documento que provenga de ellos (suscrito por ellos) y para finalizar, la certificación de pago (“declaración de pago y subrogación de una obligación”) de un siniestro, expedida y firmada por el asegurado y beneficiario de la póliza (para este evento, suscrita por la señora KAROOL EDELMIRA ESCOBAR SAENZ representante legal de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. - arrendador), tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y contra los demandados JULIO CESAR ROMERO GRANADOS, SANDY JOHANA PINZON CABANZO y YANETH CABANZO PEREA.

Como se mencionará en el auto objeto de reproche, la doctrina y la jurisprudencia, respecto de la acción de subrogación consagrada en el art.1096 C. de C., para las aseguradoras que paguen un siniestro y contra las personas responsables del mismo, no es precisamente la ejecutiva, sino eminentemente declarativa y con el cumplimiento de múltiples requisitos reconocidos por la jurisprudencia principalmente (entre otras, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 20 de septiembre de 2013, expediente 11001-31-03-027-2007-00493-01, por ello la acción ejecutiva, no puede prosperar con los documentos que se aportaron para hacer viable su procedencia.

Se le aclara a la profesional del derecho que, la demanda acumulada que fuere presentada ante el Juzgado 84 Civil Municipal de esta ciudad transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y que aquí se está resolviendo tiene como demandante a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en cuantía de \$70.545.402, en tanto la otra acumulación es por la suma de \$4.371.780 en favor de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. y al negarse el mandamiento de pago respecto de la primera, el competente para conocer de la última es el mencionado estrado.

En tal orden de ideas, y sin entrar en mayores consideraciones, la decisión atacada contenida en auto de fecha 01 de marzo del año que avanza se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 4º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho

En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 01 de marzo del año que avanza.

2º. De conformidad con lo normado en el art.438 del C. G. del P., concordante con el numeral 4º del art.321 ibídem, en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, CONCÉDESE el recurso de APELACION. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, con el fin que se surta el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)
Ref: EJECUTIVO No.22-0144
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO
DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. CAMILO ESTEBAN CASTAÑO ROCHA, como apoderado del demandado dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. LINA MARIA JIMENEZ CARO como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.22-0144

DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO

DEMANDADO: EDISON HERNANDEZ GARZON

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora MARIA DEL TRANSITO GOMEZ DE ALBINO mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EDISON HERNANDEZ GARZON, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré aportado con la presente acción.

Fundamenta su petitum, en el hecho que el 1 de junio de 2020 el demandado EDISON HERNANDEZ GARZON suscribió el Pagaré No.0001 por la suma de \$46.000.000.00, para ser pagadero el 17 de diciembre de 2020. Que a pesar de los requerimientos efectuados al demandado no se ha logrado obtener el recaudo del derecho literal incorporado en el título valor, plazo que se encuentra vencido y que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación adquirida. Que en abril de 2021 suscribieron un acuerdo de pago, pero igualmente fue incumplido por el demandado. Que el título contiene una obligación clara, expresa y exigible y presta mérito ejecutivo, pues reúne los requisitos de los arts.621 y 709 del Código de Comercio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora la suma deprecada en la demanda contenida en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

Con proveído del 5 de octubre del año 2022, se le tuvo por notificado al demandado EDISON HERNANDEZ GARZON conforme lo normado en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial oportunamente, recurrió el mandamiento de pago, contestó la demanda y presentó medios exceptivos, recurso que fue desatado en esa misma data, manteniéndose la orden de apremio.

De las excepciones interpuestas por la pasiva, se corrió traslado a la parte actora por providencia adiada 26 de octubre de 2022, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que no hay pruebas por practicar.

Reliévese que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la demandante como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La parte actora en tal calidad es la beneficiaria de las sumas de dinero contenidas el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Se procede entonces al análisis de los medios de defensa esgrimido en el asunto y denominados por la pasiva "*COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA, MALA FE y NOVACIÓN*", las cuales se analizarán conjuntamente en tanto se basan en las mismas alegaciones.

Aduce la demandada que las partes realizaron un acuerdo de pago el cual se adjunta, en donde se ve claramente que lo que adeuda son realmente \$42.000.000 y en donde se ratifica los pagos al abogado a su número de cuenta bancaria, y en donde radica la demanda sin aplicar los abonos realizados por el demandado.

Comenta que con las pruebas aportadas se observa que el demandado realizó una serie de abonos, los cuales fueron debidamente reportados a la demandante y a su apoderado, los cuales son: 1. 29 de diciembre de 2020, por valor de \$4.000.000, 2. 05 de mayo de 2021, por valor de \$1.000.000, 3. 12 de mayo de 2021, por valor de \$400.000, 4. 12 de mayo de 2021, por valor de \$2.100.000, 5. 16 de junio de 2021 por valor de \$740.000, 6. 16 de junio de 2021 por valor de \$760.000, 7. 16 de junio de 2021 por valor de \$1.970.000, 8. 16 de junio de 2021 por valor de \$30.000, 9. 02 de agosto de 2021 por valor de \$800.000, 10. 02 de agosto de 2021 por valor de \$3.000.000, 11. 25 de agosto de 2021 por valor de \$2.000.000, 12. 12 de mayo de 2021 por valor de \$1.750.000 y 13. 12 de mayo de 2021, por valor de \$740.000.

Refiere que es clara la falsedad ideológica, toda vez que el pagare fue llenado sin tener en cuenta los abonos realizados, ya que el acreedor tenía el pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones la cual debió llenar con los valores reales de la deuda actual, es decir que si el pagaré lo están cobrando por los \$46.000.000, estaría violando así las instrucciones recibidas.

Plasma que la demandante intenta imponer y sacar provecho de una obligación, que si bien es cierto adeuda algunos montos, no es el monto real, es deshonesto que no tuviera en cuenta el anexar dichos abonos, que la pretensión inicial es la de sacar provecho económico y engañar al operador judicial para que dicte un fallo a beneficio de enriquecer sus arcas, al no aportar los abonos realizados y conversador el día 30 de agosto de 2020.

Hace saber que las partes actúan de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales al no aportar los abonos realizados, es decir, que la demandante y su apoderado, tenían pleno conocimiento de la falta ética de no reportar los abonos al operador judicial, siendo una deslealtad procesal con el único fin de sacar provecho económico y de causar un perjuicio.

Comenta que se demuestra que realmente existió una novación de la deuda de un pagaré a un acuerdo de pago, en donde se ve claramente el cambio de valores, es decir, que existe novación por sustitución de acreedor en el único caso de haberse hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye.

Una de las formas de extinguir las obligaciones según lo normado en el numeral 1° del art. 1625 del Código Civil, es la solución o pago, a su vez el art. 1626 Ibídem, preceptúa que este es la prestación de lo que se debe.

A su vez el art.624 del C. de Co. en uno de sus apartes establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quién lo pague, salvo que el pago sea parcial y en éste caso el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Para que una suma cancelada se pueda tener como pago, ésta debe haberse dado al acreedor por parte del deudor o un tercero con antelación a la fecha de presentación de la demanda o de lo contrario se tendrán como abonos a la obligación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en su Sentencia No. C-540/95 *"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe."*

Dispone el artículo 769 del C. C.: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse"*.

En primera instancia sea del caso aclarar que al incumplir la parte demandada el acuerdo de pago suscrito con la demandante, el título valor sobre el cual aquí se entrará a efectuar la liquidación respectiva, es el pagaré adosado como base de la ejecución.

Así las cosas, se observa al interior del asunto pruebas documentales, que dan cuenta de las consignaciones realizadas por el demandado en favor de la demandante y/o su apoderado, pagos que alega la pasiva no le fueron descontados del capital demandado, empero la parte actora manifiesta que efectivamente sí fueron imputados, pero para recoger intereses de mora y corrientes, quedando el capital neto pretendido por el extremo actor.

Sin embargo, el Despacho constata los siguientes instrumentos contentivos de consignaciones efectuadas por el demandado a la parte actora: 1. 29 de diciembre de 2020, por valor de \$4.000.000, 2. 05 de mayo de 2021, por valor de \$1.000.000, 3. 12 de mayo de 2021, por valor de \$400.000, 4. 12 de mayo de 2021, por valor de \$2.100.000, 5. 16 de junio de 2021 por valor de \$740.000, 6. 16 de junio de 2021 por valor de \$760.000, 7. 17 de junio de 2021 por valor de \$1.970.000, 8. 18 de junio de 2021 por valor de \$30.000, 9. 02 de agosto de 2021 por valor de \$800.000, 10. 02 de agosto de 2021 por valor de

\$3.000.000, 11. 25 de agosto de 2021 por valor de \$2.000.000, 12. 30 de agosto de 2021 por valor de \$1.750.000, 13. 12 de mayo de 2021, por valor de \$740.000 y 14. 16 de abril de 2021 por valor de \$1.000.000, para un gran total de pagos en cuantía de \$20.290.000, que es evidente NO fueron aplicados al valor contenido en el pagaré objeto del recaudo, razón por la cual se procede a realizar la liquidación correspondiente, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta la data de presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2022, en aras de establecer cuál es el monto adeudado a la fecha de radicación de esta demanda.

Cabe aclarar que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, no hizo pronunciamiento expreso a tales pagos, como tampoco allegó elemento de juicio alguno que demostrará que efectivamente la parte demandada adeuda la suma deprecada en la demanda, en tanto se limitó a indicar que los pagos si fueron recibidos pero que correspondían únicamente a intereses moratorios y de plazo, pero yerra con tal aseveración, toda vez que en el título valor no se pactaron intereses de plazo, luego entonces, solo había lugar a liquidar los de mora.

En consecuencia, se corrobora que efectivamente existieron unos pagos realizados por el demandado con antelación a la data de presentación de la demanda, los cuales NO fueron aplicados a la obligación aquí perseguida, por tanto se declarará que hubo un cobro de lo no debido.

Así las cosas, se desprende que el demandado efectuó diversos abonos a la obligación contraída con la demandante, pagos todos que se perfeccionaron con antelación a la fecha de presentación de la demanda y que ascienden a la suma de \$20.290.000, sin que la parte actora los hubiere imputado a la obligación que aquí se ejecuta. Abonos que fueron imputados conforme la liquidación anexa, lo que nos arroja un nuevo capital debido por valor de \$36.064.485.57, concluyéndose así que hubo COBRO DE LO NO DEBIDO y cuyos intereses serán liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Súper Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la Litis y denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN pero cuyo capital es la suma de \$36.064.485,57 y cuyos intereses se liquidaran desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Súper Financiera.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo como nuevo capital la suma de \$36.064.485,57 y cuyos intereses se liquidaran desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa certificada por la Súper Financiera.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en un 50%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
